



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-398926/12 -- "GRAMIT S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-398926 año 2012, caratulado "GRAMIT S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 1778/1787, por los Sres. Juan Pablo Esteban y Matías Reyes, ambos en representación de "GRAMIT S.A." con el patrocinio del Cr. Luis J. Yankielewicz, y el Dr. Jorge Pereira Torres como gestor procesal de los Sres. Daniel Mario Cardoni y Arturo Juan Fitz Herbert, todos contra la Disposición Delegada SEFSC N° 3988 dictada con fecha 22 de julio de 2016 por la Jefa del Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Por el citado acto, obrante a fojas 1759/1772, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma de referencia (CUIT 30-69729083-0) en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral, por los períodos fiscales 2010 (abril a diciembre) y 2011 (enero a marzo), por el ejercicio de las actividades de "Servicios de Entidades de Tarjeta de Compra y/o Crédito" (Código NAIIB 659920) y "Servicios de Publicidad, excepto por actividades de intermediación" (Código NAIIB 743011). Estableció en el artículo 5° que las diferencias adeudadas al Fisco provincial ascienden a Pesos cuatrocientos trece mil setecientos catorce con cuarenta centavos (\$ 413.714,40), la que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011 concordantes de años anteriores y sus modificatorias).

Asimismo establece en el artículo 6° saldos a favor de la firma para las posiciones 04 y 06/2010, por Pesos doscientos ochenta y dos mil seiscientos quince con noventa centavos (\$ 282.615,90). En tanto por artículo 7° aplicó una multa por Omisión equivalente al cinco por ciento (5%) del monto dejado de abonar, por haberse configurado la conducta reprimida en el artículo 61 primer párrafo del citado código.

Estableció por último que atento a lo normado por los artículos 21 inc. 2), 24 y 63 del mencionado plexo legal, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, intereses, y multa, los Sres. Daniel Mario Cardoni (en su carácter de presidente) y Arturo Juan Fitz Herbert (en carácter de vicepresidente) (artículo 9°).

A foja 1825, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A foja 1826 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 4ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II (fs. 1828).

Por sentencia de fojas 1831/1832 se declara la nulidad de lo actuado por el Dr. Jorge Pereira Torres, como gestor procesal de los señores Daniel Mario Cardoni y Arturo Juan Fitz Herbert, al no haberse ratificado lo actuado ni acreditado la personería invocada en los términos del artículo 48 del C.P.C.C.B.A.

A foja 1857 se corre traslado a la Representación Fiscal, del recurso de apelación interpuesto, por el término quince (15) días, para que conteste agravios y, en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 1838/1843 el escrito de responde.

A fojas 1846/1857 se agregan por secretaría las constancias registrales de las deducciones que se le efectuaran a la firma por los Agentes de Recaudación, durante el período objeto de ajuste, obtenidas del Sistema de Teleprocesamiento de Datos de ARBA (HOST).

Finalmente, mediante providencia de fojas 1858, se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámazo Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con el Dr Jorge Saverio Matinata en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 21/25). En materia probatoria, se tiene por agregada la prueba documental, se rechaza la pericial contable y la informativa por innecesarias para la resolución de la causa. Asimismo, atendiendo al estado de las

actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal) el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I.- Como primer defensa los apelantes sostienen la improcedencia del ajuste practicado por el fisco, por inconsistencias en el cómputo de percepciones sufridas. En éste orden, niega que haya declarado en defecto el impuesto sobre los ingresos brutos.

Se oponen al progreso de la pretensión fiscal. Señalan que en los períodos comprendidos entre abril de 2010 y marzo de 2011 Gramit S.A. computó las *retenciones y percepciones* sufridas, en el momento de recibir la documentación justificativa de la operación, sea por vía postal o en ocasión de retirarlos del domicilio de sus proveedores. Y en el caso de la retenciones bancarias en el momento de recibir los extractos de las cuentas corrientes bancarias.

Hace mención que en épocas del período fiscalizado el procedimiento para la carga de las retenciones y percepciones era de forma manual, y lo realizaban una vez obtenidos los comprobantes.

Adjunta un cuadro comparativo entre las percepciones y retenciones consignadas en sus declaraciones juradas y aquellas que sufrió la firma según página web de ARBA, lo que arroja como resultado (considerando el acumulado del período ajustado) diferencias no imputadas en sus declaraciones juradas por \$ 42.085,35.

Por otra parte, explican a continuación un error que se habría cometido al informar la CUIT de un proveedor en particular, reiterando que también en el período 2011 la carga de datos a la plataforma SIAP y el aplicativo Si.Fe.Re. se realizaba en forma manual. Explican que en la declaración jurada de marzo de 2011, consignaron erróneamente la CUIT 30-63820379-7 correspondiente a la firma Comsat Argentina S.A. en lugar de la CUIT 30-60473101-8 que corresponde al Banco Comafi S.A. (por un importe de \$101.237,63).

Agregan que no existe comprobante que sustente una retención de \$ 101.237,63 a nombre de Comsat Argentina S.A., pero sí existe documentación que dicho importe ingresó al erario provincial a través de las retenciones practicadas por el Banco Comafi S.A, puntualmente con fecha 31 de marzo de 2011.

Respecto a la aplicación de *multa*, plantean la nulidad del acto por falta de causa, objeto y motivación pues no cumple los requisitos dispuestos por la Ley 7647 de Procedimiento Administrativo. Señalan que la firma ha declarado la totalidad de sus ingresos y cumplido puntualmente con sus obligaciones frente al Fisco, aún en exceso, en razón de ello plantean su irrazonabilidad. Asimismo resulta nula la extensión de la sanción en forma automática a los responsables solidarios.

Eventualmente afirman que la inexistencia de materia imponible omitida en jurisdicción provincial importa la ausencia del soporte objetivo o elemento material de la infracción que se reprocha a la firma, toda vez que no existe infracción material merecedora de sanción. Agregan que las infracciones tributarias son de naturaleza y por lo tanto solicitan se apliquen las reglas del Código Penal. Por último plantean error excusable.

Hacen reserva del Caso Federal. Acompañan prueba documental, ofrecen pericial contable e informativa.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, señala previamente que los mismos agravios planteados en esta instancia ya han sido tratados en la etapa anterior del procedimiento.

Ahora bien, respecto a las diversas alegaciones que importan planteos de inconstitucionalidad, manifiesta que debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia por disposición del artículo 12 del C.F.

Aclarado lo que antecede, la Representante fiscal aborda los distintos planteos de nulidad articulados en contra del acto en crisis por carecer de sus elementos esenciales y fundamentación.

En atención a las quejas esgrimidas en orden a la falta de causa y motivación, adelanta que tal circunstancia no se vislumbra en autos, atento que de la lectura de los considerandos de la disposición apelada surge con claridad el tratamiento fiscal otorgado a la firma, con sustento fáctico y fundamento normativo. Por ello el presente agravio radica, en definitiva, en una disparidad con el criterio sentado por el fisco para sustentar el acto en crisis, y una disímil motivación no equivale a su ausencia.

A mayor abundamiento, reseña que si bien los apelantes han aportado prueba documental consistente en planillas detallando retenciones y percepciones, la misma no ha resultado hábil. En tal sentido el a quo ha efectuado consideraciones a su respecto, como consecuencia del análisis de la prueba ofrecida por la firma, concluyendo que el medio probatorio propuesto carece de procedencia para la resolución de la causa en la litis, como surge de fojas 1762 vta./1763.

En torno a la cuestión de fondo relacionada a la queja que cierne sobre el cómputo de retenciones y percepciones, manifiesta que el a quo a fojas 1761 ha expuesto los procedimientos realizados a lo largo de la fiscalización. Y a continuación a fojas 1762/1763 expresó los motivos por los cuales, ante la falta de comprobante, desestimó el planteo del apelante con fundamento en el artículo 263 de la

Disposición Normativa "B" N° 1/2004.

Agrega que la carga probatoria en materia de determinaciones de oficio pesa sobre el contribuyente, conforme lo normado por el artículo 113 del C.F. Carga que ha sido declarada insuficiente en la instancia previa. Por ello siendo que el contribuyente no presentó oportunamente con su descargo las pruebas hábiles que avalen su postura para desvirtuar el ajuste en este sentido, lo resuelto por el juez administrativo luce ajustado a derecho.

Punto aparte, aclara dos cuestiones: respecto a la existencia de saldos a favor del contribuyente determinados en el artículo 6°, manifiesta que serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación final. Y señala que no habiendo planteo alguno sobre el ajuste por el concepto publicidad, ha quedado firme.

Ahora sí, en lo atinente a la sanción impuesta, afirma que habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas en las actuaciones, se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributo, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por ella artículo 61 del Código Fiscal.

En orden al planteo de error excusable como causa eventual que haría improcedente la sanción, destaca que la firma no ha probado su imposibilidad en el cumplimiento de su obligación, ni error alguno, ello por cuanto se limita a efectuar una interpretación conveniente a sus intereses.

Sobre la aplicación de los principios del Derecho Penal en materia sancionatoria señala que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, prevalece sobre aquél. Por ello concluye que la sanción ha sido aplicada conforme a derecho.

En atención a los agravios traídos en relación a la responsabilidad solidaria, señala que el instituto reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos directos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. Agrega que la ley sólo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar responsabilidad. Por lo expuesto no proceden los agravios en este punto.

Solicita se confirme el acto apelado en su totalidad y se tenga presente el caso federal para la etapa procesal oportuna.

III.- Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Corresponde en esta instancia, analizar si la Disposición Delegada SEFSC N° 3988/2016, se ajusta a derecho.

1) Por una cuestión de estricta lógica, abordaré en primer término el planteo de **nulidad**. Advierto en tal sentido, que los argumentos brindados por la recurrente se encuentran dirigidos, separadamente, a controvertir tanto la validez de la multa aplicada, como de la determinación impositiva practicada. Por tal motivo, en este punto analizaré, previamente, esta última cuestión, adelantando opinión en el sentido que no considero que los argumentos expuestos por el apelante posean entidad suficiente para acoger favorablemente la consecuencia jurídica buscada.

En tal sentido, no deben confundirse los criterios asumidos por el juez administrativo con una desatención a los elementos del acto que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto también halla reparación en el marco del recurso de apelación y no el de nulidad.

La Suprema Corte bonaerense ha pronunciado que: *“...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido”* (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-11-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. de 8-I-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012).

Que en materia de nulidades el artículo 128 del Código Fiscal dispone en su primer párrafo: *“El recurso de apelación comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa, no consideración de la prueba producida o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad de Aplicación.”*

Que el análisis del acto cuestionado, me permite concluir que no se hayan ausentes los elementos señalados por los apelantes, tales como la causa, la motivación y el debido proceso adjetivo. Por el contrario, el acto expuso los antecedentes de hechos y las argumentaciones de derecho que motivaron su proceder.

Es dable recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en

materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

En síntesis, puede decirse que no se ha demostrado perjuicio concreto alguno ni se acredita ausencia alguna de causa y motivación, más allá de la clara disconformidad con lo resuelto, cuestión revisable por el recurso de apelación, más no el de nulidad (En sentido similar, mi voto en “Vacío Industrial Argentina S.A.” sentencia del 11/03/24, Registro N° 2514, Sala I).

2) En otro punto, y respecto a los diversos planteos de **inconstitucionalidad** esbozados, y como adelantara en el párrafo precedente, corresponde señalar que su análisis se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo (artículo 12 del Código Fiscal y artículo 14 del Decreto Ley 7603/70). Asimismo, no puede obviarse advertir a esta altura, que buena parte de los agravios traídos por los apelantes apuntan a la crítica de medidas generales (legales o reglamentarias) de política o administración tributarias, extremo no “judiciable” ni sujeto a revisión de este Cuerpo.

3) Agravios de fondo. Dicho lo que antecede corresponde que me expida sobre los pagos a cuenta por retenciones y percepciones sufridas por el apelante. Comenzaré por dar tratamiento a la queja principal vinculada a la falta de cómputo por parte del Fisco del supuesto pago a cuenta efectuado por retenciones practicadas por el Banco Comafi S.A. en el mes de marzo de 2011 por un importe de \$ 101.237,62.

Previo a entrar al tratamiento de este punto, es importante recordar que, para que un contribuyente pueda incluir en sus declaraciones juradas un pago a cuenta hecho por un agente de recaudación, el agente debe haber declarado y pagado previamente la parte del impuesto que corresponde al contribuyente en cuestión.

En función de ello, analizando las actuaciones observo que por Acta de Comprobación R-078 A N° 010172880 (fojas 346/348) la inspectora dejó constancia de haber requerido al contribuyente que le exhiba los comprobantes respaldatorios de retenciones y percepciones sufridas. Con dicha documentación procedió a confeccionar el Anexo N° I “R-342 Borrador de trabajo” - Impuesto: Ingresos brutos “Deducciones no bancarias informadas por el contribuyente y no informadas por Agentes de Recaudación” (fojas 350/353), que forma parte del acta mencionada, encontrándose firmado tanto por la inspectora interviniente como por la supervisora del área contable de la firma.

Del mismo surge detallado en la última línea del período 03/2011 una percepción con fecha 31/02/2011 Comprobante: 0002-00000003 por un importe de \$

101.237,62 y en la columna "origen de inconsistencia" se detalla: "BCO. COMAFI", cuando en el resto de las líneas detalladas surge "exhibió original comprobante" o "entrega copia fiel". Asimismo, del punto c) del acta mencionada, surge que consultado el contribuyente respecto a dicha retención: **1-** manifiesta que se corresponde a la retención bancaria del Banco Comafi S.A., y que la CUIT informada 30-63820379-7 en su declaración jurada es errónea, siendo la CUIT correcta 30-60473101-8. **2-** Suministra solo el detalle de las percepciones efectuadas por Banco Comafi en el período 03/2011 y asiento contable de registración. **3-** Ante la solicitud de los extractos bancarios respaldatorios de donde surja el registro de dicha operación, los mismos no fueron exhibidos y manifiesta que atento el volumen de operaciones, la firma realiza los consulta por internet y no posee copia de los mismos.

Ahora bien, por su parte el apelante, tanto al momento de presentar el descargo a la Resolución de Inicio, como en esta instancia trae copia de la consulta de las deducciones que se le efectuaran a la firma de la página web de ARBA, donde surgen detallados los pagos a cuenta efectuados a favor de Gramit S.A. informados por los agentes de retención y percepción con los que opera (correspondientes a los períodos abril de 2010 a marzo de 2011). Puntualmente, en el período 03/2011, por la CUIT 30-60473101-8 correspondiente a Banco Comafi S.A., surge un total a deducir por Gramit S.A. de \$ 244.472,33 (foja 1794) y a su vez, a foja 1796 consta la apertura de dicho monto, el que se conforma por tres operaciones: \$ 112.915,68, \$ 41.386,20 y \$ 90.170,45. Asimismo, dichas operaciones y montos para el período mencionado, también se constatan de la consulta de Retenciones Bancarias del Sistema de Teleprocesamiento de Datos de ARBA (HOST) obrante a fojas 1502/1505, lo que se evidencia que ninguna de ellas corresponde al monto en cuestión de \$ 101.237,62.

Por lo expuesto, de la prueba aportada por la recurrente siendo idéntica -tanto en el descargo como en el recurso- y de las constancias obrantes en el expediente, no quedan comprobados los dichos del apelante en cuanto a que el Banco Comafi S.A., en su rol de agente de recaudación, ingresó el monto de \$ 101.237,62 por cuenta de Gramit S.A..

Por lo expuesto, no procede el reclamo del apelante en este punto, lo que así voto.

Aclarado lo expuesto, corresponde que me expida en relación a aquellas diferencias que habrían sido imputadas en menos por Gramit S.A. en sus declaraciones juradas, con relación a los montos declarados por los agentes. Sobre este punto, considerando el agravio traído por el apelante, se cotejó en esta instancia la prueba documental aportada a fojas 1798/1818 con los datos que surgen de las declaraciones juradas de los agentes en la Base Host (fojas 1846/1857), observando

coincidencia entre ambos. Asimismo, observo en papel de trabajo de fojas 1554/1555 en el que el inspector efectuó la discriminación mensual y por concepto de los montos de retenciones y percepciones cuyo origen son las Declaraciones juradas de la contribuyente, se constata que los pagos a cuenta imputados por la contribuyente resultan en algunos casos inferiores y otros superiores a los que surgen de los informados por los Agentes de Recaudación incorporados a la propia Base de Datos HOST de la Agencia.

En mi opinión, el punto de partida que merece tenerse en cuenta, circunstancia que si bien es expuesta por el apelante, lo efectúa de una manera diversa a la que seguidamente señalaré y que se sustenta en el principio “iura novit curia”, en consonancia con la facultad otorgada a este Tribunal por el art. 15 del Decreto-Ley 7603/70.

Cabe traer a colación los precedentes de esta Sala II, en donde se sostuvo que: *“... los comprobantes de las percepciones y/o retenciones sufridas, que debiera tener en su poder el contribuyente, constituyen un elemento de prueba (documental) que acredita el anticipo del gravamen (y el derecho a su cómputo), siendo, quizás, la herramienta más directa para un procedimiento de fiscalización y verificación como el que nos ocupa, empero, su falta, no resulta óbice para considerar tales percepciones sufridas, en la medida de su efectiva realización... el contribuyente que no posee tal documentación ha dificultado las tareas de fiscalización de la Autoridad de Aplicación. Más ello así, en modo alguno, hace perder el derecho de acreditar por otros medios de prueba (tal la finalidad del procedimiento de determinación) la procedencia del cómputo de las percepciones. Tal obstaculización, a lo sumo, resultaría susceptible para atribuir un incumplimiento de índole formal, más no la exigencia de una obligación que, de haberse ya ingresado correctamente, ocasionaría un real perjuicio al contribuyente...”* (TFABA, in re “Frigorífico Villa de Mayo SRL”, Sentencias del 22/12/20 -Registro N°2957- y del 09/12/21 -Registro N°3119-).

Corresponde recordar asimismo que en innumerable casos se han ratificados determinaciones de oficio basadas por la Autoridad de Aplicación en las diferencias detectadas entre las declaraciones juradas de agentes y las del contribuyente involucrado, dando prioridad a aquellas por sobre estas, de no mediar comprobantes de retención/percepción presentados por el obligado.

Conforme lo expuesto, ordeno que se reliquide el monto de las percepciones y retenciones consideradas en el ajuste, debiendo tomarse para ello los pagos a cuenta declarados por los Agentes de Recaudación, de los que da cuenta la información aportada por el propio contribuyente a fojas 1794/1818 y la que surge de la base de Datos Host de ARBA (agregada a fojas 1846/1857), la que eventualmente

podrá redundar en el aumento de los saldos a favor de la contribuyente que reconoce la Disposición apelada (en su artículo 6º) y que en este acto también se confirman, lo que así voto.

4) En relación a la **sanción** que impone el acto en crisis, tal como adelantara al principio de mi voto, el apelante reniega de la validez de la decisión condenatoria en tanto, a su modo de ver carecería de debida fundamentación. Ya he analizado y desechado dicho aspecto, correspondiendo ahora adentrarse al análisis de la multa impuesta.

Debo señalar que la forma en que se resuelve el fondo de la cuestión traída impone como consecuencia la existencia material de omisión de tributo, configurando así una acción típicamente antijurídica encuadrada legalmente bajo el artículo 61 del Código Fiscal. La conducta punible consiste en no pagar o pagar en menos el tributo, concretándose así la materialidad de la infracción.

Y en relación con el elemento subjetivo, la aplicación de multa no requiere la existencia de intención dolosa o de ocultación de bienes o actividades, bastando el hecho de una conducta inexcusable que ha tenido por efecto un pago inferior al que corresponde.

Que en este último sentido, se debe resaltar — a su vez— que si bien es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313; 322:519, entre otros).

Y este sentido, recuerdo que el error excusable será excluyente de responsabilidad cuando provenga de una razonable oscuridad de las normas o de criterios interpretativos diferentes derivados de fallos contradictorios sobre la materia o de la mala redacción de sus disposiciones que coloquen al contribuyente en un escenario de confusión con relación a su situación frente al tributo (Fallos: 319:1524). Pero dicho error debe ser probado y, además, invocado en forma precisa, no genérica, lo cual no ocurrió en el caso donde lo que hubo fue una irregular utilización de supuestas retenciones sufridas que no pudieron ser debidamente acreditadas. No tratamos aquí con una situación de complejidad extrema, lo que impide visualizar la existencia de un error excusable, bajo los estrictos requisitos del instituto, plasmados en numerosos antecedentes de este Cuerpo.

En virtud de ello, no observándose error alguno en el accionar de la firma, corresponde rechazar el planteo efectuado sobre la sanción por Omisión, y

confirmar la multa dispuesta en el mínimo de la escala legal, calculada sobre la parte subsistente del ajuste, lo que así declaro.

5) Finalmente, atento la nulidad declarada por este Tribunal de lo actuado por el Dr. Jorge Pereira Torres, en los términos del artículo 48 del CPCCBA, en representación de los Sres. Cardoni y Fitz Herbert, deviene improcedente el tratamiento de los agravios vinculados a la responsabilidad solidaria declarada, toda vez que la empresa de autos carece de legitimación para presentar agravios respecto de la solidaridad de un tercero, con lo cual corresponde confirmar este punto, lo que así finalmente declaro (Sala II en autos “CARNES SELECCIONADAS S.A.”, Sentencia del 16/8/2018, Registro 2701; Sala III en autos “LACTEOS DON TORCUATO S.R.L.”, Sentencia del 26/4/2018, Registro 3964 y en autos “ARGENGRAFT S.A.”, Sentencia del 03/02/2022, Registro 4431, entre otras): *“...importando la promoción de un recurso el ejercicio de un derecho, quien lo promueva ha de ser titular del derecho o de un interés legítimo: debe existir a su respecto la “legitimatio ad causam activa...”* (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 640).

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1778/1787, por los Sres. Juan Pablo Esteban y Matías Reyes, ambos en representación de “GRAMIT S.A.” con el patrocinio del Cr. Luis J. Yankielewicz, contra la Disposición Delegada SEFSC N.º 3988 dictada con fecha 22 de julio de 2016 por la Jefa del Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ordenar a esa Agencia que dentro del plazo de treinta (30) días, proceda a efectuar liquidación computando los pagos a cuenta de conformidad a lo dispuesto en el Considerando III del presente. 3º) Confirmar, en lo demás, el acto apelado en lo que ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

Voto del Dr Jorge Saverio Marinata: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1778/1787, por los Sres. Juan Pablo Esteban y Matías Reyes, ambos en representación de “GRAMIT S.A.” con el patrocinio del Cr. Luis J. Yankielewicz, contra la Disposición Delegada SEFSC N.º 3988 dictada con fecha 22 de julio de 2016 por la Jefa del Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ordenar a esa Agencia que dentro del plazo de treinta (30) días, proceda a efectuar liquidación computando los pagos a cuenta de conformidad a lo dispuesto en el Considerando III del presente. 3º) Confirmar, en lo demás, el acto apelado en lo que ha sido materia

de agravio. Regístrese, notifíquese y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-398926/12 "GRAMIT S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-16745674-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3659.-